



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 801-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas del veintitrés de mayo del dos mil diecisiete. –

Recurso de apelación interpuesto por xxxxx cédula N° xxxxx contra la resolución DNP-F-OD-M-1707-2016 de las 11:57 horas del 20 de julio del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1287 adoptada en Sesión Ordinaria N° 027-2016 realizada a las 13:30 horas del 03 de marzo del 2016 la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 240 cuotas al 31 de enero del 2016. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢1.227.575,93 y un monto de pensión de ¢982.061,00. Con un rige al cese de funciones.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por DNP-F-OD-M-1707-2016 de las 11:57 horas del 20 de julio del 2016 deniega la jubilación por ley 7531 del 10 de julio de 1995, bajo la premisa de que a la gestionante no le asiste el derecho toda vez que no alcanza el mínimo de tiempo requerido para adquirir la pertenencia al Régimen del Magisterio Nacional, así no alcanza los 20 años a la vigencia de la Ley 2248 o 7268, ni tampoco las 240 cuotas al amparo de la Ley 7531; pues únicamente le computa el aporte de 237 cuotas a enero del 2016.

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 11 de febrero del 2011 según certificación del Registro Civil visible a folio 10 del expediente administrativo.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, pues la primera le contabiliza 240 cuotas al 31 de enero del 2016, lo cual le permite obtener una pensión por edad por contar con 60 años y 240 cuotas y la segunda a esa misma fecha le computa 237 cuotas, generándose una diferencia de 3 cuotas entre ambas instancias, lo cual le impide tener una pensión por edad por no llegar al mínimo de 240 cuotas.

Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se origina por cuanto la Dirección de Pensiones disminuyó el cómputo de servicio del año 2009. Además, se observa que ambas instancias no incluyeron el año de 1980 dentro del tiempo de servicio.

a.- Del cómputo del año 1980

Se observa que ambas instancias no consideraron dentro del tiempo de servicio el año de 1980, debido a que en la certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 15 y 16 en el cuadro de observaciones menciona que del 01 de marzo de 1980 al 28 de febrero de 1982 se disfrutó de un permiso sin goce de salario.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones mediante comprobante de llamada telefónica a la gestionante visible a folio 39 se le solicitó que aclarara entre otras cosas, el motivo del permiso sin goce de salario durante 1980, debido a que se indica que disfrutó de un permiso sin goce de salario durante todo el año. Respecto al año 1980 en el informe de esa llamada indica la gestionante que: *“En certificación del Ministerio de Educación Pública se indica que para el año 1980 tuvo un permiso sin goce de salario, pero se señala que lo laboro de forma completa. Si ese permiso no fue por motivos personales y si para estudio, se podrá aclarar dicha situación de porque si aparece tiempo y el permiso sin goce. La señora me señala que este permiso es por motivos personales debido a un embarazo riesgoso que tuvo.*

La gestionante mediante memorial de fecha 7 de setiembre del 2015 a folios 42-44 presenta certificación del Ministerio de Educación de tiempo de servicio en la que se aclara el periodo del permiso sin goce de salario quedando claro que laboro de marzo a agosto de 1980 y que del 01 de setiembre al 30 de noviembre gozó de permiso sin goce de salario lo cual coincide con el dicho de la gestionante que indico que ese año tuvo un permiso debido a un embarazo riesgoso, lo que parece coincidente de la valoración de la prueba documental que se aporta en el expediente.

Pese a lo anterior la Junta de Pensiones mediante oficios DPS-CED-MI-22574-2015 del 9 de noviembre del 2015 (folio 51), DPS-CED-MI-23212-2015 del 01 de diciembre del 2015 (folio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

53), DPS-CED-MI-23699-2016 del 4 de enero del 2016 (folio 55) y DPS-CED-7302 del 25 de enero del 2016 insistió en que debía aclararse ese año, pese a que ya constaba en el expediente una nueva certificación que dejaba claro el asunto al menos en cuanto al año 1980.

Ahora bien, considera este Tribunal que no llevan razón las instancias precedentes al no considerar el año de 1980 por haber disfrutado la recurrente, de un permisos sin goce de salario, cuando en realidad la gestionante como respuesta a las diferentes prevenciones realizadas durante el proceso, aclaró mediante la certificación del folio 43, que laboró los meses de marzo a agosto de 1980, y que del 01 de setiembre al 30 de noviembre de dicho año disfrutó de un permiso sin goce de salario, así que realizando un estudio integral y complementario de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional (visible del folio 19) como la del Ministerio de Educación Pública (visible a folio 43), según lo dispone la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se puede determinar que son acreditables dentro del tiempo de servicio para dicho año 6 meses.

b.-Del cómputo del año 2009

En el año 2009: la Junta de Pensiones contabiliza 1 año de labores (de enero a diciembre), según consta en certificación de Contabilidad Nacional a folios 26 al 27 y del Ministerio de Educación Pública vivible a folios 43 y 59. Mientras la Dirección de Pensiones computa como tiempo de servicio 9 meses enero a abril, agosto a diciembre, según la certificación de Contabilidad Nacional a folios 26 al 27.

Este Tribunal determina que es correcta la actuación de la Dirección de Pensiones ya que vista la certificación de Contabilidad Nacional la petente laboro los meses de enero a abril y agosto a diciembre, y para los meses de mayo, junio y julio no reportan salario lo anterior llega a un total de **9 meses**.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de **20 años 3 meses al 31 de enero del 2016**, cuyo desglose es de:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 7 años 6 meses de labores en el Ministerio de Educación.
- **Al 31 de enero del 2016:** se agregan 12 años 9 meses para un total de 20 años 3 meses de labores en el MEP equivalentes a 243 cuotas, permitiéndole a la señora xxxxx obtener la jubilación al amparo de la ley 7531, según el numeral 41 de la dicha norma.

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo". (Lo subrayado es nuestro).-

Cabe concluir que la petente cuenta con 60 años de edad al 11 de febrero del 2011 y un total de tiempo de servicio de 20 años 3 meses al 31 de enero del 2016 que corresponde a 243 cuotas efectivas de las cuales procede bonificar el exceso de 240 cuotas que resulta 3 bonificables por 3 meses laborados. De acuerdo al artículo 45 de la ley 7531 le corresponde un porcentaje del 0.498% por este concepto (0.166% por cada fracción de meses).

Considerando el salario promedio que es la suma de ¢1.227.575,93 le corresponde una tasa de reemplazo del 80% por la suma de (¢982.060,74) más postergación de 0.498% (¢6.113,32), por lo cual el monto de prestación por vejez es el total de **¢988.174,07**. Con rige al cese de funciones.

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones no incluyo en el cálculo del promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional la proporción del salario escolar correspondiente al mes de enero 2016, lo cual deberá ser tomado en cuenta para futuras revisiones.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-F-ODM-1707-2016 de las 11:57 horas del 20 de julio del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531 con tiempo de servicio **20 años 3 meses hasta el 31 de enero del 2016** que corresponde a **243 cuotas** efectivas de las cuales 3 resultan bonificables que corresponde al porcentaje del 0.498%, y el monto de prestación por vejez es el total de **¢988.174,07** incluida la postergación. Con rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-F-OD-M-1707-2016 de las 11:57 horas del 20 de julio del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531 con tiempo de servicio **20 años 3 meses hasta el 31 de enero del 2016**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que corresponde a **243 cuotas** efectivas de las cuales 3 resultan bonificables que corresponde al porcentaje del 0.498%. El monto de prestación por vejez es el total de **¢988.174,07** incluida la postergación. Con rige al cese de funciones Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.